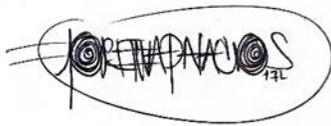


INFORME SECRETARIAL - Bogotá DC., 06 de julio de 2023. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela de la señora ENISA NURY MERCHAN LINARES (C.C. 41.726.171) en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., informando que por auto del pasado 30 de junio de 2023 (Arch.03) notificada en estado del 04 de julio de 2023, se dispuso inadmitir la acción de tutela y se concedió el termino para subsanar de un día hábil, habiéndose notificado por correo electrónico de fecha 04 de julio de 2023 (Arch.04), la accionante remitió escrito de subsanación en término, al correo electrónico el 05 de julio de 2023 (Arch.05), estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente:

Estando en término para subsanar, la señora ENISA NURY MERCHAN LINARES identificada con C.C. 41.726.171, presentó escrito a través del cual, en ejercicio de acción de tutela (Arch.05), reclama el amparo de sus derechos fundamentales; por consiguiente, al reunir su demanda las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone su admisión.

Se observa además que la accionante formula solicitud de una medida provisional de la siguiente manera, *“teniendo en cuenta que tengo todos los requisitos para acceder a la pensión, que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A. (PORVENIR S.A.), o a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. (COLPENSIONES), el reconocimiento y pago de mi pensión de jubilación por vejez de carácter TRANSITORIO, por el monto que corresponda de conformidad con la Ley 100 de 1993, desde que cumplí los requisitos de edad y semanas de cotización, mientras se da cumplimiento sentencia de casación radicado número 11001310502020170048201, Sentencia SL4175-2021 (M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”*; por lo que para resolver se CONSIDERA:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la demanda; sin embargo, establece como condición para la procedencia de la medida, la presencia de circunstancias que contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado quedando sujeto su decreto a las siguientes reglas:

“...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Teniendo en cuenta la norma referida, el propósito de la medida provisional es evitar un perjuicio irremediable surgido por o en razón a la conducta a la que se atribuye

la vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha orientado la Corte Constitucional entre otras en la sentencia T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”.

En consecuencia, revisados los hechos que expone la accionante como fundamento de su petición, no resulta evidente un perjuicio irremediable que deba precaverse de manera urgente o inmediata, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados, no pueda esperar hasta la decisión final teniendo en cuenta el trámite expedito que se debe impartir a la Acción de Tutela pues, en síntesis, lo pretendido por la actora es el cumplimiento de la sentencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al decidir el recurso extraordinario de casación dentro del proceso radicado con el número 11001310502020170048201, (Sentencia SL4175-2021); más aún, cuando el objeto de la medida provisional corresponde al mismo objeto de la petición que se formula como pretensión en la presente la acción, circunstancia que obliga a estudiar, previamente, el pronunciamiento de las accionadas y las pruebas que aporten las partes, pues, de no hacerse así, se incurriría en la vulneración de otros derechos también fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción; por lo que éste Juez Constitucional considera que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la medida provisional deprecada.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá:

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora ENISA NURY MERCHAN LINARES identificada con C.C. 41.726.171, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A., representadas legalmente por sus presidentes o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, al

mínimo vital, a la seguridad social, al acceso a la administración de justicia, derecho a una pensión, y a la vida en condiciones dignas.

2. **VINCULAR** al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas a través de sus representantes legales y al juzgado vinculado a través del Dr. Víctor Hugo González, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVIÉRTASE** a sus representantes que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **SO PENA DE RESPONSABILIDAD**.
4. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, por las razones señaladas en precedencia.
5. Por el medio más expedito, **NOTIFIQUESE** a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: DARB.

